



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE267824 Proc #: 4483034 Fecha: 18-11-2019
Tercero: 860015536-1 COG – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
– SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04726
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2017EE256404 del 18 de diciembre de 2017, se deja constancia de visita de control efectuada el día 14 de diciembre de 2016, solicitándole a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, identificada con el Nit 860015536-1, en calidad de propietaria de la **SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, localidad de Chapinero, de esta ciudad, para que allegue informe de caracterización conforme a la Resolución 631 de 2015.

Que mediante Radicado No. 2018EE133657 del 8 de junio de 2018, esta autoridad solicita a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** identificada con el Nit 860015536-1, en calidad de propietaria de la **SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad; iniciar trámite para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2018ER18650 del 1 de febrero de 2018, la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** identificada con el Nit 860015536-1, en calidad de propietaria de la **SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, localidad de Chapinero, de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos, dando respuesta al oficio de visita de control con Radicado No. 2017EE256404 del 18 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, como resultado de la evaluación de la documentación contenida en el informe de caracterización con radicación No. 2018ER18650 del 1 de febrero de 2018, se elaboró el Concepto Técnico No. 02428 del 5 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4 DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

| | | | | | |
|----------------------------------|----|---|---|---------------------------------------|------------------------|
| ABASTECIMIENTO DE AGUA: | | ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> | CARROTANQUE <input type="checkbox"/> | POZO <input type="checkbox"/> | |
| CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna | | | | | |
| Cantidad de cuentas que posee: 1 | | | Promedio consumo (m ³ /mes): 28 | | |
| Registro de Vertimientos | de | NO | El establecimiento no ha realizado el trámite de registro de vertimientos ante esta entidad. | | |
| Permiso de Vertimientos | de | NO | Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y desde el punto de vista técnico se reitera al establecimiento que debe iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos. | | |
| Posee Sistema de Pretratamiento | | NO | No cuenta con sistema de pretratamiento | | |
| Posee Sistema de Tratamiento | | NO | No tiene Sistema de Tratamiento | | |
| Ubicación Caja Aforo | | Ext | Inter | Frecuencia de Descarga consumo | Cuerpo Receptor |
| Caja de inspección externa | N | | X | Continuo | Alcantarillado público |
| 04°40.746', W 074°03.397' | | | | | |
| Presentó caracterización: | | Sí. Radicado No. 2018ER18650 del 01/02/2018 | | | |

4.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2018ER18650 del 01/02/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO- SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION ubicado en la Calle 93 No.19 B – 94.

| | | |
|--|---|---|
| Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo | Caja de inspección externa 04°40.746', W 074°03.397' | N |
| Fecha de cada caracterización | 19/12/2017 | |
| Laboratorio Realiza el Muestreo | CONOSER LTDA. | |
| Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros) | ANALQUIM LTDA (Nitratos, Nitritos). | |
| | SGS COLOMBIA S.A.S: (Cianuro) | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | |
|---|--|
| | <p>AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S (nitrógeno amoniacal, Fosforo total, ortofosfatos)</p> <p>CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA (Cadmio, cromo, plata, plomo)</p> |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | <p>SI</p> <p>ANALQUIM LTDA: Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM.</p> <p>AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S: Resolución 0912 del 10 junio de 2009, 2770 del 30 de diciembre de 2015, 1211 del 02 de julio de 2013, 0602 del 28 marzo de 2017.</p> <p>SGS COLOMBIA S.A.S: Resolución No: 0098 del 8 de febrero de 2013, 2310 del 08 de septiembre de 2014, 098 del 8 de febrero de 2013, 2310 del 8 de septiembre de 2014 y 0899 del 3 de junio de 2015, 2271 del 5 de octubre de 2016.</p> <p>CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA Resolución No: 3698 del 28 diciembre de 2011, 1065 del 4 de junio de 2012, 0908 del 7 de mayo de 2014, 2085 del 1 de octubre de 2015, 0273 del 29 de febrero de 2016, 0918 del 17 de mayo de 2016 IDEAM</p> |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009 | SI |
| Caudal L/s | Q=0,0222 L/s. |

4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización - Caja de inspección externa N 04°40.746', W 074°03.397'

| Parámetro | Unidades | NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario). | RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa N 04°40.746', | CUMPLIMIENTO | Carga contaminante (Kg/día) |
|-----------|----------|--|---|--------------|-----------------------------|
| | | | | | |

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | W 074°03.397' | | |
|---|----------------|--------------------|--------------------------------|--------------------|-------------------|
| Temperatura | °C | 30* | 18,9-25,6 | SI CUMPLE | NA |
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 6,90-8,53 | SI CUMPLE | NA |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | 300 | 658 | NO CUMPLE | 0,42069888 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 225 | 310 | NO CUMPLE | 0,1982016 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 75 | 155 | NO CUMPLE | 0,0991008 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | <0,5 | SI CUMPLE | 0,00031968 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 15 | <5 | SI CUMPLE | 0,0063936 |
| Fenoles | mg/L | 0,2 | 0,19 | SI CUMPLE | 0,0001214784 |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 10* | 0,95 | SI CUMPLE | 0,00735264 |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | 5,40 | Análisis y Reporte | 0,003452544 |
| Ortofosfatos (P-PO43-) | mg/L | Análisis y Reporte | 11,50 | Análisis y Reporte | 0,00735264 |
| Nitratos (N-NO3-) | mg/L | Análisis y Reporte | 2,7 | Análisis y Reporte | 0,001726272 |
| Nitritos (N-NO2-) | mg/L | Análisis y Reporte | <0,007 | Análisis y Reporte | 0,00000447552 |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) | mg/L | Análisis y Reporte | 200,0 | Análisis y Reporte | 0,127872 |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | 208,0 | Análisis y Reporte | 0,13298688 |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | 0,5 | 0,022 | SI CUMPLE | 0,00001406592 |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,02* | <0,005 | SI CUMPLE | 0,0000031968 |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,5 | <0,05 | SI CUMPLE | 0,000031968 |
| Mercurio (Hg) | mg/L | 0,01 | 0,0006 | SI CUMPLE | 0,000000383616 |
| Plata (Ag) | mg/L | 0,5* | <0,05 | SI CUMPLE | 0,000031968 |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | |
|--|---------------|--------------------|-------|--------------------|-------------|
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,1 | <0,05 | SI CUMPLE | 0,000031968 |
| Acidez Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | <10 | Análisis y Reporte | NA |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 107 | Análisis y Reporte | NA |
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 36 | Análisis y Reporte | NA |
| Dureza Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 55 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 18,0 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 525 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 11,9 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 620 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 8,7 | Análisis y Reporte | NA |

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. Del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015, estos parámetros corresponden a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 658 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 310 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/ y por ultimo Solidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 155 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.

5 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER18650 del 01/02/2018, Se pudo determinar que la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION incumple con los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Solidos Suspendidos Totales (SST) en la Caja de inspección externa N 04°40.746' , W 074°03.397', por lo tanto, puede llegar a generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

Así las cosas, se puede establecer que el establecimiento requiere de un estricto seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual se le requirió iniciar el trámite de permiso de vertimientos mediante oficio de requerimiento No. 2018EE133657 del 08/06/2018 ya que se evidencio que el establecimiento incumplió con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, sobrepasando los valores máximos permisibles en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

caracterización remitida a esta entidad por medio del radicado No. 2017ER120517 del 30/06/2017 (esta caracterización fue analizada por medio del radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018).

6 CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER18650 del 01/02/2018, de la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO- SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|--|---|
| Sobrepasó el límite para Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 658 mg/L ,siendo el límite máximo permisible 300 mg/L , Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 310 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L y Solidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 155 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L. | Artículos 14 y 16° | Resolución 631 del 2015. |
| El establecimiento se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos generando sustancias de interés Sanitaria y ambiental. | Artículo 9° "Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente" | Resolución 3957 de 2009 |
| | Artículo 2.2.3.3.5.1 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." * | Decreto 1076 de 2015 |
| El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018. | Se requiere iniciar el Trámite de permiso de vertimientos – Título 6 conclusiones | Requerimiento con radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018. |



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: *“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Subrayado y sombreado fuera del texto.

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la **SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION** debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02428 del 5 de marzo de 2019, se evidenció que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, identificada con el Nit 860015536-1, en calidad de propietaria de la **SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad., incumplió lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar los parámetros en la Demanda Química de Oxígeno (DQO), que se encuentra en 658 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L; para el parámetro de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), se reporta 310 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L; y para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en 155 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.; así mismo, el establecimiento se encuentra funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)”

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN D) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

“(…)”



Que el artículo 16 ibidem señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

"(...)

Artículo 9 °. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

- **DECRETO 1076 DE 2015**

"(...)

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** identificada con el Nit 860015536-1, en calidad de propietaria de la **SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, la cual incumplió al sobrepasar el parámetro de la Demanda Química de Oxígeno (DQO); Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5); Sólidos Suspendidos Totales (SST); y por estar funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02428 del 5 de marzo de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** identificada con el Nit 860015536-1, en calidad de propietaria de la **SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1448** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Expediente No. SDA-08-2019-1448